## **DOCTRINA GENERAL**

# UN FALSO CONCEPTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA: LA RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 5/2003 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Luis Norberto CACHO PÉREZ

"Sobre la Constitución, nada sobre la Constitución, nadie". José María Iglesias<sup>1</sup>

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes. III. Consideraciones. 1. Los Testigos de Jehová. 2. Observaciones de la Comisión. 3. Otros argumentos. A. Artículo 24 constitucional. B. Artículo 30. constitucional. IV. A manera de conclusión. Anexo. Instrumentos internacionales.

## I. INTRODUCCIÓN

"Puesto que la religión es cosa humana, es a la vez necesariamente cosa social, y cosa lingüística y cosa económica, pues no se concibe al hombre fuera del lenguaje y de la vida colectiva". Mircea Eliade<sup>2</sup>

<sup>1</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 1994, p. 15, dice que esta frase del ilustre liberal decimonónico es: "Sobre la Constitución, nada; nadie sobre la Constitución". El sentido y esencia de este pensamiento lapidario coincide con la forma en que nosotros lo citamos.

<sup>2</sup> ELIADE, Mircea, Tratado de historia de las religiones (trad. Tomás Segovia), 1a. ed.,

8a. reimp., México, Era, 1992, p. 20.

Una de las manifestaciones primarias del raciocinio humano es el pensamiento religioso. La idea de la existencia de un ser superior, la creencia en que ese ser es divino, y la fe en la divinidad y el culto que se le profesa, son sentimientos básicos en toda sociedad humana. La aparición del sentimiento religioso es una de las características principales de todo grupo social humano, y representa una forma en que el hombre se ve a sí mismo y al entorno en que se desarrolla.

Las religiones comparadas, la historia de las religiones y la evolución de las mismas son algunos de los temas más apasionantes que puedan ser objeto de estudio.<sup>3</sup> Y al mismo tiempo, la religión es, si acaso junto con la raza, uno de los elementos que más ha unido y dividido al ser humano. En nombre de Dios y de la religión se han realizado los actos más admirables y los más aberrantes. Las peores guerras han sido las iniciadas por motivos religiosos, pero al mismo tiempo, gran parte del arte y la cultura han sido inspiradas por la religión.

Grandes ejércitos se han reunido y marchado en nombre de la religión; millones de hombres han dado su vida en los campos de batalla por su religión; la inspiración de santos y mártires, de todas las épocas, ha sido su religión; Estados se han formado y consolidado gracias a la religión; y, quizás lo más importante, hombres y mujeres han encontrado apoyo, consuelo y esperanza en su religión. Ninguna otra actividad humana es tan necesaria y trascendente en la vida de cualquiera como lo es la religión. Esto no implica, por supuesto, la

creencia en un Dios, de acuerdo con determinado credo, porque también los ateos (al negar la existencia de Dios) y los agnósticos (al considerar que Dios existe, pero que no puede comunicarse con los hombres, ni los hombres con Dios), están adoptando una posición religiosa.

El derecho nunca ha estado ajeno a la religión. Desde la existencia de Estados teocráticos, hasta la separación entre Iglesia y Estado, pasando por religiones oficiales o por la prohibición absoluta de la religión, el derecho ha regulado siempre esta materia. Sin embargo, hay un límite a la regulación jurídica, que coincide con el límite derivado del control y el dogma que cada religión impone a sus adeptos, y es la conciencia humana: ni el derecho, ni la religión pueden entrar, ni imponerse en el pensamiento del ser humano; a pesar de lo que el derecho diga o la religión imponga, la opinión última del hombre, que sólo él sabrá al no externarla por ningún medio, será la que valga para su propia conciencia.<sup>4</sup>

A partir de las reformas constitucionales de 1992, en materia de libertad de creencias, y la consecuente expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se transformó, de fondo, el régimen jurídico aplicable a la relación entre Iglesia y Estado, cuya tradición venía del siglo XIX.<sup>5</sup> La reforma al artículo 24 cons-

<sup>4</sup> Es ilustrativo el siguiente artículo: ELORZA, Antonio, "El velo y la libertad", en Le-

tras Libres, México, marzo 2004, año VI, núm. 63, pp. 54 a 58.

<sup>3</sup> Uno de los mejores especialistas en estos temas, es ELIADE, Mircea, de quien podemos mencionar, entre sus obras traducidas al español, las siguientes: Introducción a las religiones de Australia (trad. Inés Pardal), Buenos Aires, Amorrortu, 1975; Mefistófeles y el andrógino (trad. Fabián García-Prieto), 2a. ed., Barcelona, Labor, 1984; Herreros y alquimistas (trad. E.T.), 1a. ed., 1a. reimp., México, Alianza, 1989; El mito del buen salvaje; Capital Federal, Almagesto, 1991; El chamanismo y las técnicas arcaicas del éxtasis (trad. Ernestina de Champourcin), 1a. ed., 3a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1992; El mito del eterno retorno. Arquetipos y repetición (trad. Ricardo Anaya), 1a. ed., 7a. reimp., Madrid, Alianza, 1992; Tratado de historia de las religiones (trad. Tomás Segovia), 1a. ed., 8a. reimp., México, Era, 1992; Cosmología y alquimia babilónicas (trad. Isidro Arias Pérez), Barcelona, Paidós, 1993; El yoga. Inmortalidad y libertad (trad. Diana Luz Sánchez), 1a. ed., 1a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1993; Ocultismo, brujería y modas culturales (trad. Enrique Butelman), Barcelona, Paidós, 1997; y en colaboración con KITAGAWA, Joseph M. (comps.), Metodología de la historia de las religiones (trad. Saad Chedid y Eduardo Masullo), 1a. reimp., Barcelona, Paidós, 1986.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Vid. ADAME GODDARD, Jorge, La libertad religiosa en México (Estudio jurídico), México, Escuela Libre de Derecho, 1990; DELGADO ARROYO, David Alejandro, Hacia la modernidad de las relaciones Iglesia-Estado. Génesis de la administración pública de los asuntos religiosos, México, Porrúa, 1997; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, RUIZ MASSIEU, José Francisco y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Derecho eclesiástico mexicano, 2a. ed., México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, 1993; GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa, México, Porrúa, 1997; GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, "Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa", en Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, Universidad Iberoamericana, núm. 24, 1995-I, pp. 207 a 219; HERNÁNDEZ ROMO, Miguel Ángel, "La personalidad jurídica de la Iglesia", en Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, Universidad Iberoamericana, núm. 24, 1995-I, pp. 221 a 224; La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, México, UNAM, Consociatio Internationalis Studio Juris Canonici Promovendo, 1996; MACÍN, Raúl, Los derechos de las minorías religiosas en México, México, Claves Latinoamericanas, 1991; MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando (coord.), Una ley para la libertad religiosa, México, Cambio XXI, Diana, 1992; MOLINA PIÑEIRO, Luis

titucional, que garantiza la libertad de credo,6 fue publicada en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992 y ha sido la única modifica-

J. (coord.), La participación política del clero en México, 2a. ed., México, UNAM, 1998; PACHECO E., Alberto, Temas de derecho eclesiástico mexicano, 2a. ed., México, Panorama, 1994; PACHECO ESCOBEDO, Alberto, ARRIETA, Juan Ignacio, GAONA MORENO, Jesús (en orden según la presentación de la ponencia), et al., Objeción de conciencia (memoria del Coloquio Internacional organizado por la UNAM en 1997), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998; SALDAÑA, Javier (coord.), Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002), México, Secretaría de Gobernación, UNAM, 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas; SALDAÑA SE-RRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación, México, UNAM, 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas; SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, La nueva legislación sobre libertad religiosa. Textos, antecedentes, comentarios, 2a. ed., México, Porrúa, 1997; SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "Relación entre Estado e Iglesia", en Temas jurídicos de actualidad, México, s.e., 1990, pp. 11-27; SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México, México, UNAM, 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas; SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Derechos de los creyentes, 1a. ed., 1a. reimp., México, Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LVIII Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; SOBERANES FERNÁNDEZ. José Luis, El derecho de libertad religiosa en México. Un ensayo, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001

6 Vid. específicamente en materia de libertad de creencias: "Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917", en Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. IV, artículos 23 a 27, 3a. ed., México, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, pp. 24-1 a 24-165; CASTRO, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1978, pp. 117 a 130; Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias relativas a la desamortización eclesiástica, á la nacionalización de los bienes de corporaciones, y á la Reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la Iglesia, tomo II, México, Imprenta de J. Abadiano, 1861 (reimpresión facsimilar hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1979); Diario de los debates del Congreso Constituyente. Publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso. Versión taquigráfica revisada por el C. Joaquín Z. Valadez, tomo II, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, pp. 57-81 (29a. sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del jueves 4 de enero de 1917, tomo II, núm. 42); Diario de los debates del Congreso Constituyente. Publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso. Versión taquigráfica revisada por el C. Joaquín Z. Valadez, tomo II, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, pp. 743-767 (65a. sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la noche del sábado 27 de enero de 1917, tomo II, núm. 78); "El artículo 24 de la Constitución de 1917", en Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo IV. Antecedentes y evolución de los artículos 16 a 27 constitucionales, 2a. ed., México, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura, Manuel Porrúa, 1978, pp. 379-550; GARCÍA, Francisco Pascual, Código de la Reforma ó sea colección de leyes que afectan especialmente a los católicos ción que ha tenido este texto, desde su redacción original por el Constituyente de 1917.

Hasta el 2004, cientos de religiones, iglesias, credos, creencias, sectas o cualquier otra denominación aplicable en materia religiosa, han obtenido, por parte de la Secretaría de Gobernación, su registro como Asociaciones Religiosas, que es la figura que regula nuestro marco jurídico para la constitución y operación de personas morales que tengan por objeto la administración, difusión, propagación, organización y demás actos similares, de una fe religiosa. Una de las obligaciones que tienen las Asociaciones Religiosas es cumplir y hacer cumplir la ley, obligación que, de una manera generalizada, han acatado todas estas instituciones.

Sin embargo, existen diversos casos donde esa obligación se ha incumplido, como es el caso de la Asociación Religiosa denominada "La Torre del Vigía", que es popularmente conocida como Testigos de Jehová, y que en Estados Unidos constituye la Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. La negativa reiterada de miembros de este culto, a rendir honores a la bandera y a cantar el himno nacional, dieron origen a la imposición de diversas sanciones, por parte de las autoridades escolares, durante varios años y en todo el país.

y al clero, México, Herrero, 1903; GONZÁLEZ CALZADA, Manuel, Los debates sobre la libertad de creencias, s.l., Cámara de Diputados, XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, 1972; LABASTIDA, Luis G., Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Órdenes y Acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893; LANZ DURENT, Miguel, "El Estado y la Iglesia", en Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen, 2a. ed., México, 1933 (reproducido en El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología, Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, México, 1987, pp. 425-436; LIZARDI, Fernando, "La libertad de conciencia en los artículos 24 y 130", en 50 discursos doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana 1916-1917, México, Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, 1992, pp. 201-205; TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1985, 13a. ed., México, Porrúa, 1985; ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, México, Imprenta de I. Escalante, 1916.

### II. ANTECEDENTES

"Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos". Benito Juárez<sup>7</sup>

El 30 de mayo de 2003 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la "Recomendación General número 5/2003 sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos" (en adelante, sólo LA RECOMENDACIÓN). Expedida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, sólo LA COMISIÓN), con fecha 14 de mayo de 2003, y aprobada por el Consejo Consultivo de LA COMISIÓN, en la sesión 175 del 13 de mayo de 2003, está dirigida a los "Gobernadores de las entidades federativas" y al "Secretario de Educación Pública Federal", y tiene la siguiente estructura: I. Antecedentes. II. Situación y fundamentación jurídica; A. Derecho a la igualdad, libertad de creencias religiosas y derecho a la educación; B. Marco jurídico que regula la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios en las escuelas primarias y secundarias. III. Observaciones. IV. Recomendaciones generales.

LA RECOMENDACIÓN, aun cuando es de carácter general y pública, y su materia específica es la discriminación en las escuelas por motivos religiosos, se origina por las quejas presentadas y los recursos de impugnación interpuestos por miembros de la creencia religiosa denominada Testigos de Jehová. De esta forma, en los Antecedentes de LA RECOMENDACIÓN se dice:

"Entre junio de 1991 y marzo de 2003" (LA COMISIÓN) "recibió 1,110 quejas en las que se mencionan como agraviados a niños que profesan la religión Testigos de Jehová" (...) "Las quejas expresan el reclamo de los padres de familia miembros de esta congregación, en contra de las sanciones que las autoridades escolares imponen a sus hijos por su negativa a participar en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios". "Se han presentado" (...) "más de quince recursos de impugnación, los cuales se originaron tanto por la no aceptación como por el insuficiente cumplimiento de recomendaciones emitidas por los organismos estatales de derechos humanos, dirigidos a las secretarías estatales de educación pública, referentes a la violación de derechos humanos particularmente del derecho a la educación de los alumnos que profesan la religión Testigos de Jehová por parte de las autoridades educativas".

Sigue diciéndose en LA RECOMENDACIÓN que "una de las características de la doctrina de los Testigos de Jehová es que prohíbe a sus fieles participar en solemnidades tanto cívicas como religiosas" (y que) "para los alumnos Testigos de Jehová participar en las ceremonias de honores o saludo a la bandera, que se realizan en las escuelas primarias y secundarias en nuestro país, equivale a un acto de idolatría inaceptable para su conciencia, por lo que su actitud durante la realización de esas ceremonias es pasiva y respetuosa".

La reacción de las autoridades escolares, según se afirma en LA RECOMENDACIÓN, que "sancionan a los alumnos Testigos de Jehová, alegando que su rechazo a participar en las ceremonias para rendir honores a los símbolos patrios se traduce en una violación a la ley, además de que con dichas conductas se impide fomentar en los educandos el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia" y "la actitud de los alumnos Testigos de Jehová constituye una falta a la disciplina escolar". Las sanciones que se imponen a los alumnos Testigos de Jehová son diversas, como son: se les reprueba en la materia de civismo; se les suspende temporalmente o expulsa de manera definitiva; se les condiciona la inscripción a la aceptación de un reglamento por el que se comprometen a participar activamente en las ceremonias cívicas; y, en casos extremos, se presentan maltratos físicos o psicológicos a los menores.

De igual forma, en LA RECOMENDACIÓN se menciona que LA CO-MISIÓN también ha recibido quejas de profesores Testigos de Jehová, los cuales afirman haber sido objeto de hostigamiento y sanciones, de manera similar a los alumnos, al negarse a participar en las ceremonias cívicas y rendir honores a los símbolos patrios.

Las recomendaciones generales que hace la Comisión, son las que se reproducen a continuación y tienen el propósito, según se refiere en la propia RECOMENDACIÓN, de "que se promuevan los cambios y

<sup>7 &</sup>quot;Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación". de fecha 7 de julio de 1859, citado por TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México, 1808-1985, 13a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 637. El Manifiesto fue suscrito, además del Benemérito, por Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada.

modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate".

"PRIMERA". Los "gobernadores de las entidades federativas" y el "Secretario de Educación Pública Federal" (...) "giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de sancionar a los alumnos que por razón de sus creencias religiosas se nieguen a rendir honores a la Bandera y entonar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas que se realizan en los centros educativos".

"SEGUNDA". (...) "elaboren una circular en la que se explique al personal docente que la imposición de sanciones a los alumnos" (...) "por no participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, es ilegal y conlleva responsabilidad administrativa".

"TERCERA". (...) "emitan lineamientos dirigidos a las autoridades educativas en donde se establezca que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y los derechos humanos, y comprender las diferencias entre los individuos, en específico, aquellas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas".

"CUARTA". (...) "desarrollen lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar a los educandos el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquellos alumnos que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se niegan a participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, como un ejemplo de la práctica de esta libertad".

## III. CONSIDERACIONES

"Y como el gobierno tiene y debe tener como pauta de su acción la Ley, está en su pleno derecho al exigir a la Iglesia, sumisión integral a las leyes establecidas". Emilio Portes Gil<sup>8</sup>

# 1. Los Testigos de Jehová9

Como puede apreciarse en la bibliografía que citamos, gran parte de la información sobre los Testigos de Jehová está contenida en libros sobre el fenómeno religioso, pero que también es político, de las sectas. Toda vez que el carácter de este artículo es esencialmente jurídico, no calificamos si los Testigos de Jehová son una religión, Iglesia, credo, secta, 10 o cualquier otra denominación aplicable en

<sup>9</sup> Cfr. las siguientes fuentes bibliográficas, de donde hemos tomado la mayor parte de los datos aquí referidos: CAZARES LÓPEZ, Carlos y PEÑA DE HOYOS, José Luis, "Los Testigos de Jehová y la objeción de conciencia", en Objeción de conciencia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 255-268; DANYANS, Eugenio, Proceso a la "Biblia" de los Testigos de Jehová, 7a. ed., Barcelona, Clie, 1990; IKOR, Roger, Las sectas (trad. Beatriz Velasco), Madrid, Paradigna, 1997; GEORGE, Leonard, Enciclopedia de los herejes y las herejías (trad. José Antonio Bravo), México, Océano, Robinbook, 1999; GIMÉNEZ MONTIEL, Gilberto, Sectas religiosas en el sureste. Aspectos sociográficos y estadísticos, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 1988; LANDAU, Madeleine, y LALICH, Janga, El terrible poder de las sectas (trad. Pilar Tutor Alvariño). Madrid, Tikal; MAYER, Jean-Francois, Las sectas (trad. Imanol Unzurrunzaga), Bilbao, Descleé de Brouwer, 1990; MONDRAGÓN P., Jorge, Sectas, México, Leo, 2002; MOYANO, Antonio Luis, Sectas. La amenaza en la sombra, 2a. ed., Madrid, Nowtilus, 2002; RIUS (Eduardo DEL Río), El supermercado de las sectas, México, Grijalbo, 1999; ROBERTSON, Irvine, ¿Qué creen las sectas? (trad. Francisco Almanza), Chicago, Casa Bautista de Publicaciones, 1991; RODRÍGUEZ, Pepe, El poder de las sectas, Barcelona, Ediciones B, Grupo Z, 1989; RODRÍGUEZ, Pepe, El poder de las sectas, 1a. ed., 2a. reimp., Barcelona, Ediciones B, 1997; RODRÍGUEZ SANTIDRIÁN, Pedro, Diccionario de las religiones, Madrid, Alianza, 1989; ROYSTON PIKE, Edgar, Diccionario de religiones (adaptación Elsa Cecilia Frust), 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001; Santagada, Osvaldo D., et al., Sectas en América Latina, Lima, Paulinas, CELAM, 1989; VÁZQUEZ BORAU, José Luis, Las sectas destructivas, Bilbao, Mensajero, 1998; WOODROW, Alain, Las nuevas sectas (trad. Aurelio Garzón Camino), 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1986. La anterior bibliografía está referida a sectas, porque los autores, en su mayoría, así clasifican a los Testigos de Jehová.

<sup>10</sup> En materia de sectas puede consultarse: De La Cruz, Claudio V., El lado oculto de las sectas, México, Mina; Erdely, Jorge, Pastores que abusan, México, Ministerios Bíblicos de Restauración; Israel, Eiren, et al., Los profetas de la prosperidad, México, Centro para el Estudio de los nuevos movimientos religiosos en Latinoamérica, 1996; Marcoff, Alexis, Enigmas de las sectas rusas, Madrid, Daimon, 1964; Mejía Prieto, Jorge, Satanismo y sectas narcosatánicas en México y en el mundo, México, Diana, 1989; SILLETA, Alfredo, Sectas, 3a. ed., Buenos Aires, Beas, 1993; Thaler Singer, Margaret, y Lalich, Janja, Las sectas entre nosotros (trad. Antonio Bonanno), Barcelona, Gedisa, 1997; Valenti Camp, Santiago, con la colaboración de Masseguer, Enrique, Las sectas y las sociedades secretas a través de la historia (edición facsimilar de la edición castella-

na, Barcelona, 1907), México, Editorial del Valle de México, tomo I, 1988.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> PORTES GIL, Emilio, La lucha entre el poder civil y el clero, 2a. ed., México, El Día en Libros, Publicaciones Mexicanas, 1983, p. 129.

materia religiosa. Baste, para el propósito de este artículo y conforme a nuestro régimen jurídico, que están constituidos como una Asociación Religiosa, bajo la denominación de La Torre del Vigía.

Una distinción, a nuestro juicio muy acertada, entre Iglesia y secta es la que da Ernest Troelsch, de la siguiente forma; "La Iglesia (en sentido sociológico y no teológico ni valorativo), es un organismo religioso que ha llegado a integrarse al mundo secular y, que por eso mismo, acepta los valores del 'mundo' y forma parte del 'orden social'. De aquí su compromiso explícito o implícito con los poderes dominantes. Pone énfasis en los sacramentos y en un credo antes que en el comportamiento ético de sus adeptos". Por otro lado, "Las sectas son grupos voluntarios, generalmente minoritarios, con un transfondo de protesta contra la rigidez estructural de las iglesias, su corrupción y su compromiso con los poderes seculares. De aquí su oposición al mundo secular, y su énfasis en el comportamiento ético, así como en las necesidades individuales de sus miembros".

La estructura que hemos seguido, en este inciso "A", para referirnos de manera muy resumida, a las principales características de los Testigos de Jehová es: Nombre; Fundador; Historia; Doctrina; Adeptos; Libro sagrado; Publicaciones; Posición frente al Estado, otras creencias y la familia; y Prohibición de rendir honores a la bandera.

NOMBRE: Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. En México están constituidos como La Torre del Vigía, Asociación Religiosa.

El 29 de abril de 1993 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, un "Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por La Torre del Vigía, como Asociación Religiosa". En dicho extracto se reproduce una carta compromiso, de fecha 22 de febrero de 1993, suscrita por el apoderado legal de La Torre del Vigía, donde dice:

"Adicionalmente como asociación religiosa sostenemos que el gobierno, los funcionarios, y todo lo que representa una nación deben ser respetados y nos adherimos a este principio toral".

Entre lo que representa a una nación, como se señala en el propio Extracto (suscrito por el Director General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, y fechado el 13 de abril de 1993), están "el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos patrios en términos de la Ley de la Materia". Por lo anterior, independientemente de todo lo previsto en nuestra legislación, la Asociación Religiosa denominada La Torre del Vigía se comprometió, de manera expresa, a respetar los símbolos mencionados.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó el Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Los Testigos de Jehová en México, como Asociación Religiosa, donde aparece una carta compromiso similar a la que presentó La Torre del Vigía, y que contiene el mismo dicho de respetar los símbolos de la nación.

A pesar de las referencias a estas dos Asociaciones Religiosas ("La Torre del Vigía" y "Los Testigos de Jehová en México"), toda la bibliografía que hemos encontrado y que se menciona en este artículo, publicada por los Testigos de Jehová, se hace bajo la responsabilidad, como editor, de La Torre del Vigía, Asociación Religiosa.

FUNDADOR: Charles Taze Russell (1852-1916), de nacionalidad estadounidense.

HISTORIA: Su origen lo encontramos en el movimiento denominado Estudiantes Internacionales de la Biblia, creado por Charles Taze Russell, quien en 1870 había tomado contacto con un grupo de adventistas, que anunciaban la venida de Cristo para 1873 o 1874. Russell, quien tenía 18 años en 1870, organizó sus estudios sobre la Biblia en la ciudad de Pittsburgh, Pensilvania, Estados Unidos. Su propósito fue hacer énfasis en las partes proféticas. Russell fue educado por sus padres presbiterianos en el protestantismo calvinista. Ni los presbiterianos ni los congregacionistas superaron las exigencias de Russell, por lo que buscó su propia verdad.

Russell afirmó que a partir de 1874 Jesús estaba entre nosotros, aunque de manera invisible. Los Estudiantes de la Biblia se formaron en Estados Unidos en 1879 y 1880, y se constituyó el primer grupo europeo en 1884, en Inglaterra. A partir de 1879 se publicó el periódico *La Torre del Vigía* y *El Heraldo de la Presencia de Cristo*. En este año la organización era conocida como Sociedad Atalaya de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> TROELSCH, Ernest, The social teaching of the Christian Churches, 2 vols., S Allen and Unwin, Londres, 1956, citado por JIMÉNEZ MONTIEL, Gilberto, Sectas religiosas en el sureste..., op. cit., p. 14.

Biblias y Tratados, aunque también se le conoció como ruselistas,

albistas del milenio, y más tarde como rutherfordistas.

Después de Russell, la dirigencia del movimiento de Estudiantes de la Biblia la tomó Joseph Franklin Rutherford (1869-1942). Subsisten algunos grupos de Estudiantes de la Biblia, que reeditan las obras de Russell, las cuales los Testigos de Jehová dejaron de difundir hace tiempo. Rutherford estableció una organización "Teocrática" centralizada, con sede central en Brooklyn, Nueva York, y en 1931 adoptó el nombre de Testigos de Jehová.

Desde 1884 se organizaron de manera internacional "La Sociedad de Tratados de la Torre de Vigía o de Sión", "La Asociación Internacional de Estudiantes de La Biblia", "El Reino Teocrático", "El Púlpito del Pueblo", "La Aurora Milenaria", "El Russelismo", "La Sociedad Bíblica y de Tratados de la Torre del Vigía", que en 1931 se

agruparon bajo el nombre de Testigos de Jehová.

El nombre de Testigos de Jehová se basa en Isaías 43:10 y 44:8, donde se dice, en el primero de los versículos citados, que "Vosotros sois mis testigos, dice Jehová". A Rutherford, Presidente de la organización desde 1917, le sucede Nathan Homer Knorr en 1942, quien murió en junio de 1977 y fue sustituido por Frederick Franz.

Los primeros Testigos llegaron a México en 1893, y en 2002 su

número de adeptos es de alrededor de 450,000.

DOCTRINA: Creen que Jehová es el verdadero nombre de Dios. Jesús no tiene naturaleza divina, ni el Espíritu Santo, por lo que rechazan el dogma de la Trinidad. Sólo se salvarán los ungidos, que irán al cielo a reinar con Jehová. Esto se dará cuando Cristo regrese, y entonces los justos resucitarán y vivirán como espíritus en los cielos, mientras que los pecadores quedarán en un estado de difuntos. Los escogidos serán, exactamente, sólo 144,000 y únicamente podrán estar en esta cifra los que sean Testigos de Jehová. En 1914 termina una época y se inicia el reinado de Cristo, que entabló batalla con Satanás y sus demonios, obteniendo la victoria. Dicho año implica el fin de la época de las naciones de los gentiles y la entrada de la historia humana en el último periodo, que terminará con la batalla del Armagedon. Los Testigos de Jehová se salvarán y reinarán sobre la Tierra con Cristo, que vendrá a restablecer la paz y la justicia universales. No creen en la inmortalidad del alma, pero enseñan que los

elegidos volverán a la vida. Su conocida prohibición a aceptar transfusiones de sangre, la basan en una parte del Levítico, donde se prohíbe "comer la sangre", reconocida como un asiento de la vida.

A partir de 1914 Jesús está presente, lo que implica que se ha revestido de su potestad de Rey en el Reino de Dios. Toda vez que este Reino está en el cielo y no en la Tierra, nosotros no podemos verlo. La causa de que Jesús no haya venido todavía, es que es necesario que la "buena nueva del Reino" sea predicada a todas las naciones. En esto se justifica el proselitismo vigoroso de los Testigos de Jehová.

Otras fechas que han anunciado como el fin del mundo, después de 1914, son 1918, 1925, 1941, 1975 y 1989.

ADEPTOS: El reclutamiento es por proselitismo de puerta en puerta. Todos los creyentes son predicadores, por lo que no existe un cuerpo organizado de misioneros. Obtienen sus recursos a través de la venta de publicaciones, que suelen tener tirajes de cientos de miles de ejemplares. Se les prohíbe votar, cumplir el servicio militar, rendir honores a la bandera, celebrar la Navidad y el Año Nuevo, practicar juegos de azar. No tienen una especial inclinación por la educación y la adquisición de conocimientos, por lo que sus adeptos suelen tener un índice de instrucción menor al general de la población.

LIBRO SAGRADO: La Biblia.

PUBLICACIONES: La Atalaya y ¡Despertad!12

La bibliografía oficial de los Testigos de Jehová es amplísima, por lo cual sólo nos referimos a las siguientes publicaciones: ¡Despertad! Publicada en 87 idiomas, es una revista quincenal o mensual, según el idioma de que se trate. En México su aparición es quincenal y se hace bajo la responsabilidad de La Torre del Vigía; FRANZ, F. W., El hombre más grande de todos los tiempos, la. ed., la. reimp., México, Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, 1992; FRANZ, F. W., La Biblia ... ¡la Palabra de Dios o la palabra del hombre?, la. ed., la. reimp., México, Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, 1993; Franz, F. W., Usted puede vivir para siempre en el paraíso en la Tierra, 2a. ed., 10a. reimp., México, Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, 1992; HENSCHEL, M. G., ¡Existe un creador que se interesa por nosotros?, la. ed., 2a. reimp., México, La Torre del Vigía, 2001; HENSCHEL, M. G., El conocimiento que lleva vida eterna, México, Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, 1995; Milibro de historias bíblicas, Brooklyn, Nueva York, USA, Watchtower Bible and Tract Society of New York, International Bible Students Association; La Atalaya, aparece en 148 idiomas, es una revista quincenal o mensual, según el idioma de que se trate, y es "publicada

POSICIÓN FRENTE AL ESTADO, OTRAS CREENCIAS RELIGIOSAS Y LA FAMILIA: Se oponen a toda autoridad civil o religiosa y a las demás creencias religiosas, con un rechazo especial a la Iglesia Católica. No aceptan las fiestas familiares, ni amistades fuera de los Testigos. Se niegan a votar y a toda participación política.

PROHIBICIÓN DE RENDIR HONORES A LA BANDERA: La basan en una interpretación del pasaje bíblico de Éxodo 20:3-5, de donde concluyen que es idolatría participar en ceremonias cívicas como cantar el himno nacional o tributar honores a la bandera.

Dichos versículos, que están contenidos dentro de los Diez Mandamientos, dicen: "No tendrás dioses ajenos delante de mí". "No te harás imagen, ni ninguna semejanza de lo que esté arriba en el cielo, ni abajo en la tierra, ni en las aguas debajo de la tierra". "No te inclinarás a ellas, ni las honrarás; porque yo soy Jehová tu Dios, fuerte, celoso, que visito la maldad de los padres sobre los hijos hasta la tercera y cuarta generación de los que me aborrecen".

## 2. Observaciones de LA COMISIÓN

Las razones que argumenta LA COMISIÓN para justificar la actitud de los Testigos de Jehová, y considerar que son ilegales las sanciones impuestas por no rendir honores a la bandera y no entonar el himno nacional, y que en LA RECOMENDACIÓN aparecen bajo el punto "III. Observaciones", son las siguientes:

"(...) las autoridades escolares al aplicar sanciones a los alumnos Testigos de Jehová están sujetando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria, interpretación que atenta contra la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que se vulneran tratados internacionales adoptados por nuestra país, que desarrollan el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la educación, así como la no discriminación por

por los testigos de Jehová sin interrupción desde 1879". En México, y en español, su aparición es quincenal, bajo la responsabilidad de La Torre del Vigía.

De igual forma, los Testigos de Jehová, a través de La Torre del Vigía, publican en México, pero en inglés, la revista *The Watchtower. Announcing Jehovah's Kingdom.* 

motivos religiosos, disposiciones que de acuerdo con la tesis P. LXXVII/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 10, correspondiente a diciembre de 1999, p. 46, de rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, se encuentran, en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales.

En el artículo 24 constitucional se establece: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley" (las cursivas son nuestras). De este texto y de lo previsto en el 3o. constitucional, se derivan diversas leyes secundarias que regulan la materia que se comenta. Sin embargo, en LA RECOMENDACIÓN se afirma que esas disposiciones existentes en leyes federales no son aplicables, por existir una regulación internacional en la materia.

LA COMISIÓN afirma que en diversos instrumentos internacionales está fundamentado el derecho de los Testigos de Jehová a su actitud ante la Bandera y el Himno Nacionales. Para esto, se cita en LA RE-COMENDACIÓN a los siguientes: artículos 10., 12 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 18 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 20., 14, 14, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 20., 15., 18 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 10., 20., 30., 50. y 60., 16., de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o

Así aparece en La Recomendación, pero la denominación exacta es "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador'."

En la Convención aparece como artículo 2, no como artículo 2o.
 En la Declaración aparece como artículo 2, no como artículo 2o.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En la Declaración aparecen como artículos 1, 2, 3, 5 y 6, no como artículos 10., 20., 30., 50. y 60.

las Convicciones; y los artículos 10., 40., 50. y 60., 17 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías

Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Sin embargo, de la lectura de las Convenciones, Protocolo, Pactos y Declaraciones referidas no aparece un fundamento exacto, para sostener la afirmación de LA COMISIÓN. Es cierto que en los artículos referidos en LA RECOMENDACIÓN (que por cierto no son transcritos en la publicación hecha por LA COMISIÓN en el *Diario Oficial* el 30 de mayo de 2003), 18 está el derecho a la libertad religiosa y, en su caso, el derecho a la educación, pero eso no significa, de ninguna manera, que bajo el pretexto de la libertad de creencias o del acceso a la educación, se autorice el incumplimiento de deberes cívicos ante el Estado como es el de rendir honores a la bandera y cantar el himno nacionales.

Basta la simple lectura de los instrumentos internacionales correspondientes, en la parte citada por la propia COMISIÓN, para darse cuenta que la afirmación de la misma es falsa. No existe, en derecho internacional público, un fundamento para que los Testigos de Jehová incumplan los deberes a que se ha hecho repetidas menciones. Por lo tanto, al no estar regulado en ningún instrumento internacional, es plenamente aplicable lo previsto en nuestra legislación interna.

La segunda observación que argumenta LA COMISIÓN:

"(...) es ilegal imponer sanciones disciplinarias, especialmente sanciones que representan discriminación y privación de derechos fundamentales, expulsar del plantel educativo o no permitir la inscripción a los alumnos Testigos de Jehová porque se niegan a rendir honores a la Bandera y a entonar el Himno Nacional, esto porque ni esas sanciones ni otras, están previstas en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en la Ley General de Educación, ni en los acuerdos 96, 97 y 98 que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, secundarias y secundarias técnicas, así como los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública. Las sanciones previstas en estos ordenamientos se

<sup>17</sup> En la Declaración aparecen como artículos 1, 4, 5 y 6, no como artículos 1o., 4o., 5o. y 6o.

refieren claramente no a la omisión, sino a los casos en que la conducta de los individuos represente una falta de respeto a los símbolos patrios, actitud que de ninguna manera presentan los alumnos que profesan la religión de Testigos de Jehová".

Al quedar dicho que no es aplicable el derecho internacional, luego entonces, es procedente acudir a nuestra propia legislación, donde encontramos que existen los siguientes fundamentos para el caso que se comenta.

En el segundo párrafo del artículo 10. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se prevé que "Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes". A su vez, en el artículo 29, fracción II de la citada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se señala que "constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir su rechazo".

De igual forma, en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales, se establece que "las autoridades educativas federales, estatales y municipales dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos". Esto se complementa con lo previsto en el artículo 56 de la misma Ley, donde se determinan sanciones por contravenciones a dicha Ley, que no constituyan delito, pero que impliquen un desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios.

Existen otras disposiciones, como son el "Acuerdo número 98, por el que se establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria", donde se prevé, en el artículo 46, fracción VII que "corresponde a los alumnos: guardar respeto y rendir honores a los símbolos patrios", y en el artículo 70, fracción II, que "serán sancionadas las conductas de falta de respeto a los símbolos patrios".

Todos los anteriores fundamentos, LA COMISIÓN pretende desconocerlos, afirmando que las sanciones previstas en nuestro marco

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Vid. infra, "Anexo. Instrumentos Internacionales". En este Anexo se reproducen, para una pronta referencia del lector, los Instrumentos Internacionales referidos, en la parte conducente.

jurídico, sólo se aplican cuando exista una falta de respeto a los símbolos patrios, pero no cuando exista una omisión al no rendir los honores correspondientes a la bandera y al himno nacionales. De esta forma, LA COMISIÓN afirma que la actitud de los Testigos de Jehová no es una falta de respeto a nuestros símbolos nacionales, toda vez que mantienen, durante las ceremonias escolares, una actitud pasiva y respetuosa.

El argumento de LA COMISIÓN resulta sofista. De presupuestos falsos, se pretende alcanzar una conclusión verdadera. Sin embargo, no resiste un análisis mínimo, como veremos en seguida: la obligación de los alumnos Testigos de Jehová, al igual que cualquier otro del sistema educativo nacional, es rendir honores a la bandera y al himno nacionales. Argumentando motivos religiosos, los Testigos de Jehová incumplen este deber y a pesar de estar presentes en las ceremonias, su actitud, como ellos mismos lo afirman, es pasiva. Luego entonces, no cumplen la obligación a que están sujetos todos los alumnos y con eso, manifiestan su desagrado a la bandera y al himno. Los propios Testigos afirman, y así lo recoge LA COMISIÓN en LA RECOMENDACIÓN publicada al 30 de mayo de 2003, que si rindieran honores a la Bandera y al Himno, cometerían un acto de idolatría, inconcebible para sus conciencias. Esto significa que el acto cívico de rendir honores a nuestros símbolos patrios, lo convierten en idolatría, algo que es menospreciado por ellos. Entonces, cabría preguntarle a LA COMISIÓN, si este acto, de permanecer pasivos en las ceremonias, no conlleva un rechazo manifiesto y el consecuente desprecio a nuestros símbolos. La respuesta debe ser clara: la actitud de los Testigos de Jehová, con la intención manifiesta por ellos mismos, es una falta de respeto a la bandera y al himno nacionales.

La tercera observación de LA COMISIÓN es un largo argumento de por qué, en su concepto, "(...) el conflicto que se presenta con los alumnos Testigos de Jehová, que se niegan a rendir honores a los símbolos patrios, debe encontrar solución en los principios que rigen la educación en nuestro país, y que están consagrados y desarrollados en el artículo 3o. constitucional y en la Ley General de Educación. Por ello deben enseñar a los alumnos los valores de la tolerancia y la convivencia, partiendo del derecho a la diferencia y del respeto que se debe tener a la dignidad de los individuos".

## Sigue diciendo LA COMISIÓN:

"La diferencia que plantea el credo de los alumnos Testigos de Jehová, debe ser respetada por toda la comunidad escolar, porque en la medida en que sus miembros acepten y comprendan al otro, los centros educativos del país formarán individuos preparados para insertarse en una sociedad plural y cambiante, que debe tener como valor principal el respeto a la dignidad humana. Los criterios que rigen la educación que imparte el Estado no pueden desarrollarse en un entorno en donde se discrimina y se sanciona a los individuos por sus creencias religiosas. Ello no es obstáculo para que el personal docente cumpla con el deber de enseñar a los alumnos Testigos de Jehová el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales. De igual forma, se debe explicar a los educandos que por cuestiones de sus creencias religiosas los compañeros que pertenecen a la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová<sup>19</sup> no participarán activamente en la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios; sin embargo, estarán presentes en la misma con una actitud pasiva y guardando respeto".

Esta interpretación que hace LA COMISIÓN de los principios del artículo 30. constitucional, desarrollados en la Ley General de Educación, es extremadamente amplia. Esto significaría que cualquier alumno, acogiéndose al respeto a sus creencias religiosas, podría ir en contra de toda la disciplina escolar y del orden mismo que es parte del ambiente de un centro de educación. Más aún, se llegaría al extremo de que todos los alumnos decidieran qué hacer y qué no hacer en el ámbito escolar, escudándose siempre en la libertad de creencias.

Es cierto que, en este caso, sólo hace LA COMISIÓN referencia a la ceremonia de honores a los símbolos patrios, donde los Testigos de Jehová no participan, o como en la propia RECOMENDACIÓN se dice, participan "con una actitud pasiva y guardando respeto". Pero interpretaciones así, permiten que esa excusa se pueda utilizar en la omisión de otros deberes cívicos y escolares que, al igual que el de la ceremonia de honores a la bandera y al himno, son tradicionales en

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Esta misma denominación de "Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová", en lugar de "Testigos de Jehová", aparece en MOCTEZUMA BARRAGÁN Javier y CASTRO ESTRADA, Álvaro, *México y su religiosidad*, México, Secretaría de Gobernación, 2003, pp. 57 y 63.

nuestras escuelas, forman parte del ambiente escolar y están regula-

dos en la ley.

28

No es permitiendo que los Testigos de Jehová incumplan sus deberes cívicos, la forma de inculcar, a todos los alumnos, el amor a la patria, lo cual constituye una obligación del Estado, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3o. constitucional. Lo que se está haciendo, al permitir esas conductas, es alentar el desamor a los símbolos nacionales, puesto que en la disyuntiva de escoger entre Dios y patria, los Testigos de Jehová se inclinan por Dios. Esto no es admisible, ni mucho menos necesario, toda vez que el Estado no pide que se renuncie a la religión, lo que exige es el respeto a los símbolos patrios. Los Testigos de Jehová son ellos mismos los que se han puesto en esta situación, de escoger entre Estado y religión. Las demás religiones, o asociaciones religiosas para efectos jurídicos, que existen en nuestro país, no tienen conflictos de esta clase, porque saben que el Estado y la religión no tienen por qué excluirse, sino al contrario, son dos aspectos del ser humano que pueden y deben complementarse uno al otro. El terreno religioso es lo divino y el ámbito de competencia del Estado es lo político y lo social.

LA COMISIÓN afirma que el personal docente debe cumplir "con el deber de enseñar a los alumnos Testigos de Jehová el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales". Esto, es evidente, está en contradicción con lo dicho en la propia RECO-MENDACIÓN, puesto que el aprecio por los símbolos patrios se manifiesta, entre otras formas, mediante el hecho de rendir honores a la Bandera y al Himno nacionales. Para los Testigos de Jehová, esa ceremonia cívica donde se manifiesta respeto a la Bandera y al Himno, es un acto de idolatría (como en LA RECOMENDACIÓN se reconoce), y por lo tanto, no podrá haber aprecio en algo que es ajeno a su conciencia.

La pretensión de LA COMISIÓN, de que los alumnos Testigos de Jehová permanezcan en estas ceremonias cívicas con una actitud pasiva, implica un trato desigual hacia los demás alumnos, quienes participan activa y correctamente en el acto de rendir honores. Esta situación va en contra de lo previsto en el inciso c), fracción II del artículo 30. constitucional, donde se ordena que la educación contribuirá a la mejor convivencia humana, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres. LA RECOMEN-

DACIÓN va en contra de esos ideales de fraternidad y abre desigualdades entre los alumnos, al tratarlos de distintas formas, según sea su credo religioso.

La última observación de LA COMISIÓN consiste en:

"(...) este Organismo Nacional ha recibido también quejas de profesores que profesan la religión de los Testigos de Jehová, que señalan haber sido también objeto de hostigamientos y sanciones con motivo del ejercicio de su libertad de creencias, en términos similares a lo señalado arriba, respecto de los alumnos, al negarse a participar en las ceremonias cívicas y rendir honores a los símbolos patrios; casos en los que se pueden configurar violaciones, además de la libertad religiosa, al derecho al trabajo, previsto en el artículo 50. constitucional, así como en los artículos 20. y 60.20 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 6º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos y Económicos, Sociales y Culturales".

LA COMISIÓN se limita a afirmar que el hostigamiento y sanciones a los maestros Testigos de Jehová, son contrarios a la libertad religiosa y al derecho al trabajo, pero no da razones jurídicas o argumentos de por qué así lo considera.

Aquí cabe hacer comentarios similares a los que se han formulado para el caso de los alumnos Testigos de Jehová. Examinando los artículos citados, de los instrumentos internacionales referidos, no encontramos un fundamento para que, en ejercicio del derecho al trabajo, los maestros que son Testigos de Jehová, puedan incumplir las obligaciones laborales que les corresponden. Sin entrar a mayor detalle, puesto que LA COMISIÓN sólo le dedica dos párrafos en LA RE-COMENDACIÓN al caso de los maestros Testigos de Jehová, podemos afirmar que ni en el artículo 50. constitucional, ni en el 123 constitucional existe un fundamento para que los maestros Testigos de Jehová no participen en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios. Ese fundamento tampoco existe en la legislación ordinaria, como es la "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional", ni en la "Ley Federal del Trabajo", de aplicación supletoria, ni cualquier otra disposición normativa conducente.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En el Pacto aparecen como artículos 2 y 6, no como artículos 20. y 60.

En esta materia es aplicable la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que no deja lugar a dudas sobre la conducta ilegal asumida por los maestros Testigos de Jehová, y que conlleva la aplicación de una sanción:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES JUSTIFICADO EL CESE DE UN PROFESOR QUE SE ABSTIENE DE RENDIR HONORES A LA BANDERA NACIONAL Y ENTONAR EL HIMNO NACIONAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 10., 90., 12, 14, 15, 21, 38, 46, 54 y 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, 10., 20., y 30., del decreto que ordena se rindan honores a la bandera los días lunes de cada semana en los planteles educativos de enseñanza primaria y secundaria, 20., 30., fracción III, y 18, fracciones I, IV, XIV y XX, del acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, 60., y 80., del acuerdo por el que se reafirma y fortalece el culto a los símbolos nacionales, y 10., 25, fracción IV, y 26, fracción VII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el escudo, la bandera y el himno nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto, es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la bandera nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a participar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.

Octava época:

Contradicción de tesis 17/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de

agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sergio González Bernabé.

Apéndice 1917-1995. Tomo V. Primera Parte. página 376. Cuarta Sala, tesis 571; véase la ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, tomo XIX, octubre de 1994, p. 99.<sup>21</sup>

## 3. Otros argumentos

A mayor abundamiento, existen otros razonamientos lógicos y fundamentos jurídicos, que demuestran la falta en que incurren los Testigos de Jehová, y que son los siguientes.

## A. Artículo 24 constitucional

En este precepto se prevé, como lo hemos visto, que la libertad religiosa llega hasta el momento en que las ceremonias, devociones o acto de culto, constituyen un delito o falta penadas por la ley. El texto es claro y la interpretación, creemos, no admite duda. A pesar de lo anterior, hemos revisado los antecedentes de esta disposición constitucional, para tratar de encontrar algo que sustente las opiniones de LA COMISIÓN y no hemos encontrado nada que contradiga el espíritu del texto citado.

Este artículo fue discutido por el Congreso Constituyente de 1917, en las sesiones números 29a., del 4 de enero de 1917 y en la sesión 65a., del 27 de enero del mismo año. En ninguno de los debates aparece que la intención del Constituyente fuera permitir que, por motivos religiosos, se excusara a alguien de cumplir un deber que se regule en la ley. Esa es la intención y el alcance del 24 constitucional.

La actitud de los Testigos de Jehová, que alegando motivos religiosos incumplen deberes hacia el Estado, es lo que en doctrina se denomina "objeción de conciencia". Esta podemos entenderla como "La negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo V. Materia del Trabajo. Jurisprudencia, vol. I, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, 2000, pp. 536 y 537, tesis 660.

ello motivos de conciencia, basados, por lo común, en creencias religiosas".22 En nuestro derecho esta figura no existe.

Revisando nuestro texto constitucional y las leyes que de ella emanan, podemos apreciar que no existe fundamento para la objeción de conciencia. Por lo tanto, no es válido argumentar motivos religiosos

para no cumplir lo que el Estado ordena.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de creencias, pero no abre la posibilidad de incumplir la ley por motivos religiosos. Todos somos iguales ante la ley, recogiendo nuestra tradición liberal del siglo XIX, y nadie debe tener un trato distinto a los demás. La intención del Constituyente nunca fue abrir diferencias por motivos religiosos.

El Estado mexicano es laico, y como tal no puede apoyar ni proteger ninguna religión. Permitir que los Testigos de Jehová incumplan un deber cívico tan elemental como el de rendir honores a la Bande-

ra, implica apoyo a una religión, en contra de las demás.

Cada quien puede creer en lo que quiera o no creer, puede adorar al Dios o a los dioses que le agraden, puede externar su culto de la manera que más le agrade, pero lo que no debe hacer, ni el derecho permitir, es que bajo el pretexto de una libertad religiosa mal entendida, se vaya en contra del propio derecho.

## B. Artículo 30. constitucional

Establece, en su fracción I, que la educación que imparte el Estado es laica y que, por lo tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa. El hecho de permitir que los Testigos de Jehová no rindan honores a la bandera en ceremonias escolares, como pretende LA COMISIÓN al expedir LA RECOMENDACIÓN, va en contra de este precepto constitucional y atenta contra el derecho a la educación.

La educación es laica y es obligación del Estado acatar esta disposición constitucional, que estaría incumpliendo al permitir que en una ceremonia cívica y escolar, como es el rendir honores a la Bandera y entonar el Himno Nacional, se introduzca elementos religiosos, como sería el permitir que los Testigos de Jehová, por sus opiniones y creencias religiosas, no participen deliberadamente. El autorizar que los Testigos de Jehová no tengan las mismas obligaciones que los demás alumnos, significa que se estaría permitiendo el incumplimiento y la omisión de deberes cívicos por causas religiosas, poniendo a la religión por encima del Estado, y dando el ejemplo, a todos los alumnos y a cualquier otra persona, que no deben respetarse las leyes del país cuando esa desobediencia es por motivos religiosos.

Con actitudes de esa naturaleza, la educación dejaría su carácter de laica, toda vez que la doctrina de los Testigos de Jehová se impondría en las ceremonias cívicas y cualquiera, alegando ese credo, po-

dría desatenderse de sus obligaciones cívicas.

Tomando como pretexto la objeción de conciencia, que como lo hemos visto no tiene fundamento en nuestro derecho, se iría en contra del espíritu laico de la educación, se harían distinciones entre alumnos (los que cumplen esos deberes escolares y cívicos, y los que no), y se pondría de manifiesto una conducta mucho más peligrosa que, en el fondo, es lo que debe preocupar al Estado: se manifiesta desprecio por el Estado mismo, toda vez que la Bandera es un símbolo, y todo lo que significa y representa, o sea, gobierno, nación, patria. Los propios Testigos así lo dicen, y LA COMISIÓN lo recoge en LA RECOMENDACIÓN, que el "participar en las ceremonias de honores o saludo a la bandera (...) equivale a un acto de idolatría, inaceptable para su conciencia". El derecho no debe permitir esto, puesto que los Testigos de Jehová viven en un Estado al que deben atender y cuyas reglas deben cumplir.

Lo anterior queda reforzado con lo previsto en el inciso c), de la fracción II del propio artículo 3o. constitucional, donde se señala que uno de los criterios que orientará a la educación, es que evite los privilegios de religión. Permitir la conducta de los Testigos de Jehová, es conceder un privilegio, para no participar en ceremonias cívicas, con el contenido ideológico que ello implica, según fue

antes comentado.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto, "Ley y conciencia", en Objeción de conciencia (memoria del Coloquio Internacional organizado por la UNAM en 1997), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 10.

## IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

"Pues dad a César lo que es de César, y a Dios lo que es de Dios" Jesús<sup>23</sup>

La obligación de todos los alumnos de primaria y secundaria, es rendir honores a la bandera y al himno nacionales. Ese deber no admite, jurídicamente hablando, excepción alguna. Igual consideración cabe para los profesores de educación primaria y secundaria, habiendo en éstos, mayor responsabilidad, toda vez que son ejemplo, y deben ser guía, para sus alumnos.

La conducta de los Testigos de Jehová, al negarse a rendir honores a los Símbolos Patrios, no tiene fundamento. En los instrumentos internacionales referidos en LA RECOMENDACIÓN, no existe justificación de ninguna clase. Y a su vez, en nuestra legislación, tampoco hay una fundamentación válida para que los Testigos de Jehová, se desatiendan de sus deberes cívicos y legales. En México no existe la objeción de conciencia.

Las obligaciones que impone el Estado mexicano, no excluyen los deberes que exige la creencia en una religión, no son opuestos unos a otros, ni entran en colisión. El conflicto que se ha dado en las primarias y secundarias no fue motivado por las autoridades escolares. Son los propios Testigos de Jehová quienes lo han creado, con su negativa a participar en las ceremonias cívicas referidas.

LA RECOMENDACIÓN que ha emitido LA COMISIÓN podrá servir, en un primer momento, a que las autoridades escolares acepten la actitud de los Testigos de Jehová. Pero debe verse más allá, en las consecuencias a mediano y largo plazo que tendrá. Debilitará la disciplina escolar y ahondará, aún más, las diferencias entre los Testigos de Jehová, y el resto de alumnos y maestros. Y todo esto, debemos insistir, sin que exista fundamento expreso aplicable.

Patria y religión son dos de las cosas más queridas y respetadas por la mayoría de los hombres. En un Estado laico, como lo es el mexicano, sus caminos no tienen causa o razón para oponerse, ni para dividir. Lo social y lo político es la materia del Estado, mientras que lo espiritual lo es de la fe en un credo religioso.

El mensaje que se subsume en LA RECOMENDACIÓN es que, invocando motivos religiosos, se podrán incumplir los deberes que se ordenan en la ley. Esa es la enseñanza que recibirán, no sólo los alumnos y maestros Testigos de Jehová, sino todo el alumnado y profesorado de nuestras escuelas primarias y secundarias. Ante la disyuntiva de escoger entre el cumplimiento de un deber cívico, regulado en la ley, o la aceptación de una conducta prescrita por los dogmas de una religión, el resultado no puede ser más que un antagonismo, innecesario y estéril.

> "(...) Como es evidente por lo antes dicho, la ley tiene dos aspectos esenciales: primero, el ser regla de los actos humanos; segundo, el ser coactiva.

Por tanto los hombres pueden estar sujetos a la ley de dos maneras.

Primero, como lo regulado está sujeto a su regla.

Y según esta manera, todos cuantos están sujetos a una potestad,
lo están también a la ley que dimana de dicha potestad".

Santo Tomás de Aquino<sup>24</sup>

# ANEXO INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

# Convención americana sobre derechos humanos (artículos 1, 12 y 19).

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garanti-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> San Mateo, capítulo 22, versículo 21. La Sagrada Biblia, traducida de la Vulgata latina al español, aclarado el sentido de algunos lugares con la luz que dan los textos originales hebreo y griego, e ilustrada con varias notas sacadas de los Santos Padres y expositores sagrados, por D. Félix Torres Amat. Ilustrada por Gustavo Doré, tomo IV, Nuevo Testamento, Barcelona, Montaner y Simón, 1884, p. 34.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> AQUINO, Tomás DE, "Tratado de la Ley", Capítulo VII. Sobre el poder de la ley humana (I, II, cuestión 96), en *Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, 6a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 44.

zar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser

humano.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

 Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

 Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o

de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup> (artículos 60 y 13).

Artículo 60. Derecho al trabajo.

Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

37

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

## Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a

todos gratuitamente;

 la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

<sup>25</sup> Vid. supra nota 13.

 c) la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

 d) se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción

primaria;

 e) se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

 Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los prin-

cipios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

# Pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículos 18 y 27).

Artículo 18. Observación general sobre su aplicación.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

 Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creen-

cias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden,

la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 27. Observación general sobre su aplicación.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

# Pacto internacional de derechos economicos, sociales y culturales (artículos 2, 6 y 13).

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. Observación general sobre su aplicación.

2. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra con-

dición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

### Artículo 6

 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para

garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 13. Observación general sobre su aplicación.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con

objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a

todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de ins-

trucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las

condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las nor-

mas mínimas que prescriba el Estado.

# Convención sobre los derechos del niño (artículos 2, 14, 28 y 29).

## Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

## Artículo 14

 Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

 Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

## Artículo 28

- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
  - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
  - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
  - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
  - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
  - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

 Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29. Observación general sobre su aplicación.

 Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

 a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

 Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

f) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

# Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2, 18 y 26).

### Artículo 2

- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

### Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

## Artículo 26

- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
  - 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (artículos 1, 2, 3, 5 y 6).

### Artículo 1

- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
  - 2. Nadie será objeto de coación que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
  - 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

## Artículo 2

- Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
- 2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

### Artículo 3

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal

de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

### Artículo 5

 Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector

el interés superior del niño.

- 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.
- 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
- 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

## Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (artículos 1, 4, 5 y 6).

## Artículo 1

- Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
- 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

## Artículo 4

 Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

 Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

 Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

## Artículo 5

 Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

 Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deberán planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

## Artículo 6

Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, entre otras cosas, el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.